Ley sobre los parques nacionales

Loi relative aux parcs nationaux

OCTUBRE 2007 CUARENTA Y CINCO AÑO – N° 10 PRECIO: 2.000 Francos Depósito legal 777
UNIÓN - TRABAJO – JUSTICIA PERIÓDICO OFICIAL DE LA REPÚBLICA GABONESA
_____ PARA
SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS: “DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES OFICIALES” - LIBREVILLE - B. P. 563 - TEL.: 76.20.00 email: jo_gabon @ yahoo. fr. Estos son pagaderos por adelantado, mediante mandato o transferencia a nombre del Sr. Director “de las Publicaciones oficiales” en Libreville Cuenta corriente postal N° 0101 100 2534, centro de Libreville

SUMARIO _____ PARTE OFICIAL _____ ACTOS DE LA REPÚBLICA GABONESA _____ Asamblea nacional _____

Ley n°003/2007 del 27 de agosto de 2007, relativa a los parques nacionales.....1 Ley N° 005/2007 del 27 de agosto de 2007, autorizando la ratificación de la convención rigente le Parlamento Comunitario7 Ley N°008/2007 del 27 août 2007, autorizando el Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto équivalente à quince millones (15.000.000) d'euros auprès de l'Agence Française de Développement.....7 Ley N°009/2007 del 27 août 2007, autorizando el Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto équivalente à quince millones (35.000.000) d'euros auprès de l'Agence Française de Développement.....7 Ley N°0010/2007 del 27 de agosto de 2007, autorizando el Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto equivalente a diez millones quinientos mil (10.500.000) euros ante Commerzbank Aktiengesellschaft.....8 Ley N°0011/2007 del 27 de agosto de 2007, autorizando el Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto équivalente à veintidós millones (22.000.000) euros ante Ausfuhrkredit- Gesellschaft MBH.....8 Ley N°0012/2007 del 27 de agosto de 2007, autorizando el Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto equivalente a cuarenta y cuatro millones ciento veintisiete mil (44.127.000) dólares ante de la Banco Islámico de Desarrollo.....9 _____ Presidencia de la República _____

Decreto n°000740/PR del 27 de agosto de 2007, que promulga la ley n°006/2007 modificando la ley n°016/2006 del 29 diciembre 2006 determinando los Recursos y las Cargas del Estado para el año 2007.....9 Decreto n°000800/PR del 27 de agosto de 2007, que promulga la ley n°003/2007 relativa a los parques nacionales.9 Decreto n°000801/PR del 27 de agosto de 2007, que promulga la ley n° 008/2007 autorizando al Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto equivalente a quince millones (15 000 000) de euros ante la Agencia Francesa de Desarrollo.9 Decreto n°000802/PR del 27 de agosto de 2007, que promulga la ley n°009/2007 autorizando al Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto équivalente à treinta cinco millones d'euros (35 000 000) auprès de l'Agence Française de Développement.9 Decreto n°000803/PR del 27 de agosto de 2007, que promulga la ley n°010/2007 autorizando al Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto équivalente à diez millones cinco cent mil (10 500 000) d'euros auprès de commerzbank Aktiengesellschaft.10 Decreto n°000804/PR del 27 de agosto de 2007, que promulga la ley n° 011/2007 autorizando al Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto equivalente a veintidós millones (22 000 000) d'euros auprès de Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbh.10 Decreto n°000805/PR del 27 de agosto de 2007, que promulga la ley n° 012/2007 autorizando al Estado Gabonés a contraer un préstamo de un monto equivalente a cuarenta y cuatro millones ciento veintisiete mil (44 127000) dólares ante de la Banco Islámico de Desarrollo.10 Decreto n°000806/PR del 27 de

agosto de 2007, que promulga la ley n°005/2007 autorizando la ratificación de la convención rigente le Parlamento Comunitario.....10 _____ Primer Ministerio _____ Resolución n°3583/PM/MTACT del 10 de septiembre de 2007, que crea un Comité de seguimiento del Proyecto de rehabilitación et de modernización des aeropuertos provinciales10 Decreto n°00090/2007 del 3 de octubre de 2007, que transmite au Parlamento de l'ordenanza n°016/PR/2007 completando las disposiciones de el artículo 42 nuevo de la ley n°9/85 del 29 de enero 1986 que establece el estatuto general de los militares.....12 _____ Ministerio de Economía y Finanzas _____ Resolución n°924/MEFBP/CAB-ME/SG/DGCC del 6 septiembre 2007, sometiendo ciertos artículos de consumo corriente au régimen de libertad controlada de precios.....12 _____ Ministerio de Función Pública _____ Decreto n°000652/PR/MFPRAME/MEFBP del 25 julio 2007, que crea y organiza la función de Jefe de Gabinete de membro del Gobierno.....14 _____ Ministerio de Minas _____ Decreto n°000650/PR/MMEPRH/SG/DGMG/DEPM del 18 de septiembre de 2006, que otorga un permiso de recherches minières n°G3-223 dit « Manganèse Bembélé » à la sociedad CICMG S.A.....14 Decreto n°000820/PR/MMEPRH/SG/DGMG/DEPM del 18 de octubre de 2006, que otorga un permiso de investigación minera n° G4-235 dit « Plomb-Zinc-Argent de Kroussou » à la Société CICM HUAZHOU GABON S.A.....15 Decreto n°000837/PR/MMEPRH/SG/DGMG/DMC del 20 septiembre 2007, que instituye et otorga un permiso de explotación de una cantera à la Compagnie Nynoise d'Etudes et de Travaux (CNET) Permiso G5-1.....16

Decreto n°000838/PR/MMEPRH/SG/DGMG/DMC del 20 septiembre 2007, que instituye et otorga un permiso de explotación de una cantera de sable à Monsieur Ghislain DJALLY (Port-Gentil) Permiso G8-7.....18 Resolución n°000921/MMEPRH/SG/DGMG/DMC/SCTMC del 26 de septiembre de 2007, que autoriza d'extraer temporalmente del sable marino. Permiso n°Gl-32.....19 Resolución n°000944/MMEPRH/SG/DGMG/DMC del 10 de octubre de 2007, otorgando a la sociedad SOCO-BTP una exención de la tasa de extracción sobre las de canteras situadas en el dominio público o privado de el Estado.....20 _____ Ministerio del Trabajo _____ Decreto n°000739/PR/MTE del 27 de agosto de 2007, relativo à la composición et au funcionamiento de los Comités Permanentes de Concertación Económica y Social.....21 _____ ACTOS EN ABREVIADO _____ PARTE NO OFICIAL _____ Declaración de constitución de Sociedades ____ - Aviso de constitución de la Sociedad « KF SERVICIOS PLUS », Sociedad à Responsabilidad Limitada con un capital de 2.000.000 de FCFA, Sede social: BP 1543, RCCM: 2006 B 05372, Número Estadístico: 086 103 Y.....23 _____ Declaración de renuncia a la opción monogámica ____ Por Registro n°02/2005-2006 del 29 de noviembre de 2005, Por ante Maestro OGOUENKERO AVENOT Boris, Escribano en Jefe-Notario à Lambaréné (Gabón) ; Señor MENGA-ME-NDONG Apollinaire, B.P.20175 Libreville, Tél. 07.41.64.92, residenciado en Lambaréné; Y MENGUE M'ZE Jacqueline esposa MENGA- ME-NDONG, B.P.20175, Tél. 07.41.64.92 residenciada à Libreville, renuncian à l’option monogámica pour l’option poligámica.....23

 Ley n°003/2007 del 27 de agosto de 2007, relativa a los parques nacionales La Asamblea Nacional y el Senado han deliberado y adoptado, El Presidente de la República, Jefe de Estado, Promulga 19ue la ley cuya redacción sigue: Artículos 1.- La presente ley, adoptada en aplicación de las disposiciones del

artículo 47 de la Constitución, se refiere a los parques nacionales, Título 1: DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2.- La presente ley tiene como objetivo, en el marco del proceso de desarrollo de la conservación del patrimonio natural y cultural nacional, promover una política de protección y valorización sostenible de los parques nacionales, notablemente a través de: - la creación de una red de parques representativos de la diversidad biológica de Gabón y que cubra al menos el diez por ciento del territorio nacional; - la implementación del principios, régimen y fundamentos institucionales que sirvan de base jurídica y orgánica a esta política; - la vinculación de los parques nacionales al dominio público del Estado; - la creación del servicio público encargado de la gestión de los parques nacionales; - información, educación y comunicación environmentales así como el ecoturismo y la investigación científica; - la implementación de un mecanismo de financiamiento sostenible; - la definición de las modalidades de intervención del Estado y de los diferentes socios en la gestión de los parques; - la transferencia de los poderes de policía de las autoridades locales al organismo de gestión de los parques; - el fortalecimiento de la colaboración y cooperación subregional e internacional, de acuerdo con los convenios internacionales. Artículo 3.- : A los efectos de la presente ley, se entiende por: - área protegida, el espacio natural terrestre o aquático géográficamente delimitado que está definido y regulado para la protección y gestión sostenible del patrimonio natural y cultural ; - conservación, la protección de la naturaleza y de los recursos naturales renovables, así como su uso racional en beneficio de las generaciones presentes y futuras cuando se haya eliminado todo desastre de extinción; - contrato de fideicomiso, el acuerdo por el cual un constituyente o mandante transfiere total o parcialmente sus bienes y derechos a un gestor que, manteniendo estos bienes y derechos separados de su patrimonio personal, actúa con un propósito determinado en beneficio de uno o varios beneficiarios; - contrato de gestión de territorio, el contrato celebrado entre el gestor de un parque y las comunidades rurales de la zona periférica, definiendo las modalidades de intervención de estas comunidades en la conservación de la diversidad biológica del parque o de su zona periférica con el fin de favorecer los beneficios económicos a su favor; - diversidad biológica, la variabilidad de los organismos vivos de toda origen, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y otros écosistemas aquáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; incluye la diversidad dentro de las especies y entre las especies, así como la de los ecosistemas ; - ecoturismo, el turismo organizado con el fin de asegurar la permanencia de los ecosistemas respetando el medio ambiente y las poblaciones, al mismo tiempo que asegura una redistribución equitativa de los beneficios económicos en beneficio de las comunidades locales; - gestión sostenible, el conjunto de medidas, procesos y modalidades de gestión de los parques y de sus recursos naturales definidos y implementados con el fin de mantener el equilibrio de los ecosistemas, en beneficio de los usuarios actuales y con el fin de su transmisión en las mejores condiciones a las generaciones futuras; - parque nacional, un área protegida establecida en una porción del territorio donde ecosistemas terrestres o marinos, sitios

géomorfológicos, históricos y otras formas de paisaje, juzgan de una protección particular con el objetivo de mantener la diversidad biológica y los procesos de regulación ecológica naturales, permitiendo actividades reguladas decoturismo, investigación científica y educación, al mismo tiempo que contribuye al desarrollo económico y social de las comunidades locales; - plan de gestión, el documento y sus anexos que presentan, sobre la base de una planificación quinquenal, las medidas previstas para asegurar la conservación de un parque nacional; - territorio, un área geográfica homogénea en relación a su población, su historia y su organización ; - valorización sostenible, el uso o consumo de los recursos naturales renovables de una manera y a un ritmo que salvaguarden su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras; - zona periférica, el espacio geográfico que rodea un parque con el objetivo de prevenir y limitar los impactos negativos sobre el parque así

como desarrollar acciones ecológicamente adaptadas a la conservación de la diversidad biológica, sin perjuicio de los derechos de uso consuetudinario; - zona de amortiguamiento, el espacio geográfico de protección contigua a un parque nacional. Título II : DE LOS PRINCIPIOS Artículo 4.- Los parques nacionales pertenecen al dominio público del Estado. Incluyen s según le caso y indistintamente un dominio publico terrestre, marítimo, lacustre, lagunar, fluvial o aéreo. Los parques nacionales s son creados, clasificados o desclasificados, total o parcialmente, por una ley, teniendo en cuenta los derechos consuetudinarios de las comunidades locales. Todo proyecto de ley o cualquier propuesta de ley que lleve a la creación, clasificación o desclasificación total o parcial de un parque nacional se somete al organismo de gestión de los parques nacionales que, após consulta a las comunidades y autoridades locales así

 como al Comité científico previsto en el Título III de la presente ley, emite un dictamen motivado. Artículo 5.- La ley que crea o modifica un parque nacional especifica según el caso la denominación, la localización, los límites y la superficie. Incluye en anexo un mapa que indica la superficie del parque. Esta superficie está definida por coordenadas géográficas y límites naturales. Artículo 6.- Las áreas protegidas, que figuran en el tabla anexado a la presente ley, son clasificadas como parques nacionales. Artículo 7.- Cualquier modificación de los límites de un parque nacional o de sa zona périférica está obligatoriamente precedida d'una estudio d'impacto environmental, después de consultar a las autoridades y a las comunidades locales. Artículo 8.- Cualquier desclasificación de un parque nacional debe ser justificada por imperativos de interés nacional. Da lugar a una compensación territorial previa definida por la ley que clasifica una zona de extensión similar representativa del mismo ecosistema y del mismo nivel de diversidad biológica. La desclasificación abre además derecho a una compensación financiera en beneficio de los parques nacionales, dentro de las condiciones establecidas por la ley que lleva a la desclasificación. Artículo 9.- Cualquier actividad de cualquier naturaleza que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley, está prohibida en toda la extensión de un parque nacional. Artículo 10.- Con réserve de imperativos de conservación del patrimonio natural y cultural así como de los derechos de uso consuetudinario, el organismo de gestión de los parques nacionales puede, previa presentación de un expediente técnico, autorizar: - las actividades de investigación científica; - las actividades d explotación à des fines turísticos, compatibles con los objetivos de protección y gestión del recursos naturales; - circulación d'engins à moteur y l'atterrissage d'aéronefs; - la caza y captura de animales, la destrucción y la recolección de plantas y minerales que se encuentren en la superficie del suelo, justificadas por razones científicas o por necesidades de ordenación o de orden público; - los trabajos de movimiento de tierras o construcciones necesarias para la gestión d'un parc nacional ainsi qu'aux activités turísticas, culturales, educativas o de investigación después de un estudio de impacto ambiental. Artículo 11.- El beneficiario de una de las autorizaciones mencionadas en el artículo 10 anterior está obligado al pago de una tasa cuyos términos y la tasa son fijados conforme a los textos en vigor. Es civilmente responsable de cualquier daño causado al parque nacional como resultado de su actividad. Artículo 12.- Cualquier prospección minera ou pétrolière en un parque nacional no puede ser autorizada sino por decreto adoptado en Consejo de Ministros, tras el dictamen del organismo de gestión y sobre rapport del Comité científico mencionado en el artículo 37 a continuación. En caso de descubrimiento minero o petrolero, podrá procederse a una explotación, tras la desclasificación de todo o parte del parque conforme a las disposiciones del artículo 8 anterior. Artículo 13.- Cada parque nacional incluye una zona periférica que incluye, si es necesario, una zona tampon dont les superficies sont fixées par voie réglementaire. L'étude de la zone périphérique intègre los pueblos, las colectividades locales y otras áreas protegidas en sus límites administrativos. Artículo .14.- En la zona de amortiguamiento, solo se

pueden autorizar actividades antropogénicas que no tengan impacto negativo sobre el parque. Esta autorización es otorgada por orden del Ministro de competencia, tras el dictamen del organismo de gestión de los parques nacionales, selon les modalités fixées par voie réglementaire. Artículo 15.- La zona périphérique asegura la transición entre el

parque nacional y el mundo rural o cualquier otro espacio que lo rodea. Permite, además, la identificación de las comunidades, opérateurs économiques y collectivités locales con los que la administración del parque puede establecer y formalizar relaciones de gestión concertada de los recursos naturales con el fin de lograr los objetivos de la presente ley. Artículo 16.- En las zonas periféricas de los parques nacionales, el ejercicio de los derechos de uso consuetudinario, notablemente la pesca, la caza, el abatimiento y la captura de fauna salvaje, las actividades agrícolas y forestales, la recolección de plantas, la recolección de minerales o fósiles es libre, bajo reserva del respeto a los textos en vigor y, en su caso, de las estipulaciones de los contratos de gestión de territorio o del plan de gestión. Artículo 17.- En las zonas periféricas de los parques nacionales, los proyectos industriales, mineros, de canteras, de represas hidroeléctricas, de urbanización, de equipamiento turístico o de realización de infraestructuras lineales, notablemente las rutas, líneas électriques, oléoducs, gazoducs y las vías férreas, están subordinados a un estudio d'impact environnemental. No obstante las disposiciones de derecho común en materia d'estudios d'impact environnemental, el estudio mencionado anteriormente está sujeto a la opinión del organismo de gestión de los parques nacionales. En caso de oposición, el organismo de gestión está tenido a motivar su decisión. En este caso, el proyecto considerado se somete al arbitraje del Consejo de Ministros. Si el proyecto es entonces aprobado, todo o parte del parque puede ser desclasificado. Artículo 18.- En le cadre des activités de protección y valorización sostenible de los parques nacionales, los responsables de los parques cooperan con las autoridades locales, especialmente dentro de los comités consultivos de gestión locales de los parques previstos en el artículo 44 de la presente ley.

 Artículo 19: Se pueden celebrar contratos de gestión de territorio entre la administración de un parque nacional y las comunidades locales de la zona periférica. Deben ser aprobados por el organismo de gestión de parques nacionales antes de su entrada en vigor y se refieren, en particular, a la vigilancia, gestión, mantenimiento, animación cultural y turística del parque o de su zona periférica. Artículo 20.- Las administraciones públicas pueden, en colaboración con el organismo de gestión de los recursos, desarrollar las zonas periféricas de los parques nacionales mediante la realización y mejora de orden social, económico y cultural que contribuyan a la protección de la naturaleza en los parques, de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 de la presente ley. Artículo 21.- Cada parque cuenta con un plan de gestión específico elaborado por la administración del parque, tras consultar a todas las partes interesadas, incluidas las comunidades de la zona periférica y aquellas que, en su caso, vivan dentro del parque en el momento de su creación. Se tiene en cuenta los usos y derechos consuetudinarios de estas comunidades. El plan de gestión debe incluir obligatoriamente: * menciones que recuerden sucintamente: - la historia, la situación y el estatus del parque nacional correspondiente; - los componentes físicos y biológicos que lo constituyen; - los elementos de su medio socioeconómico; - el diagnóstico del estado actual del parque y de su gestión; * la descripción detallada: - de los objetivos de conservación a corto y medio plazo; - de las estrategias, modalidades de desarrollo y medidas previstas sobre una base quinquenal; - de los indicadores de la implementación del plan; - del presupuesto; - de las modalidades de control. Artículo 22.- Total o parcialmente, las misiones no regalianas asignadas a la autoridad de gestión de un parque, en particular el desarrollo con fines turísticos o científicos, pueden ser concedidas por el

organismo de gestión de parques nacionales a una persona jurídica de derecho privado, tras el examen de un expediente técnico y en el marco de un convenio de concesión. El convenio de concesión no puede otorgar derechos de exclusividad. Título III: DEL MARCO INSTITUCIONAL Artículo 23.- Para la aplicación de la presente ley, se establece un marco institucional que incluye, en particular: - un Alto Consejo de los Parques Nacionales; - una Agencia Nacional de los Parques Nacionales; - un Comité científico de los Parques Nacionales. Capítulo I: Del Alto Consejo de los Parques Nacionales Artículo 24.- El Alto Consejo de los Parques Nacionales asiste al Presidente de la República y al Gobierno en la determinación y ejecución de la política nacional en materia de parques nacionales. Artículo 25.- El Alto Consejo de los Parques Nacionales está compuesto por los siguientes miembros: - el Primer Ministro o su representante; - el Ministro encargado de la Economía Forestal, de las Aguas, de la Pesca y de los Parques Nacionales o su representante; - el Ministro encargado del Medio Ambiente y de la Protección de la Naturaleza o su representante; - el Ministro encargado de la Ordenación del Territorio y de las colectividades locales o su representante; - el Ministro encargado de la Planificación o su representante; - el Ministro encargado de la Investigación Científica o su representante; - el Ministro encargado de la Economía y de las Finanzas o su representante; - el Ministro encargado del Interior o su representante; - el Ministro encargado de la Defensa Nacional o su representante; - el Ministro encargado de las Minas, de la Energía y del Petróleo o su representante; - el Responsable del Organismo encargado de la gestión del turismo o su representante; - un Diputado; - un Senador. Artículo 26.- Las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Alto Consejo de los Parques Nacionales se fijan por vía reglamentaria. Capítulo II: De la Agencia

Nacional de los Parques Nacionales Artículo 27.- La Agencia Nacional de los Parques Nacionales es un establecimiento público de carácter científico y ambiental, en adelante denominado la Agencia. Cuenta con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su sede se establece en Libreville. Artículo 28.- La Agencia está bajo la tutela del Ministro encargado de los parques nacionales y bajo la tutela financiera de los Ministros encargados de las Finanzas y de la Planificación. Artículo 29.- La Agencia es la encargada del dominio público del Estado que constituye los parques nacionales. Dispone de un patrimonio propio. Artículo 30.- La Agencia es el organismo de gestión de los parques nacionales. A este título, está encargada, en particular, de: - implementar la política nacional en materia de protección de los recursos naturales y de los procesos ecológicos, así como de valorización del patrimonio natural y cultural de los parques nacionales, teniendo en cuenta el equilibrio y la estabilidad de los ecosistemas; - establecer los medios y procedimientos de protección de los hábitats naturales y de la vida salvaje, en particular de las especies de fauna y flora raras o en peligro de extinción, in situ y ex situ;

 - aprobar el plan de gestión de cada parque nacional y aportar su apoyo técnico a su implementación; - celebrar convenios de concesión mediante licitación tras el aviso de la autoridad de gestión del parque correspondiente y la consulta de las comunidades locales; - preparar cualquier documento estratégico relacionado con la gestión de los parques y la conservación de la diversidad biológica; - coordinar las actividades de las instituciones científicas, técnicas y de las asociaciones de conservación de la naturaleza cuyos programas estén relacionados con los parques nacionales; - promover y regular las actividades de ecoturismo en los parques nacionales; - planificar y asegurar la formación continua del personal encargado de la gestión de los parques nacionales y de sus recursos naturales; - centralizar, tratar y difundir información relativa a los parques nacionales para establecer un seguimiento nacional de los indicadores de conservación de los parques; - facilitar iniciativas locales en favor de la conservación de la diversidad biológica; - promover la información general, la educación y la comunicación sobre los parques nacionales;

- promover cualquier forma de gestión participativa de los parques nacionales y de conservación de los recursos naturales; - buscar y asegurar financiamientos para los parques nacionales; - velar, sobre todos los parques nacionales, por la gestión del patrimonio fonciario así como por el ejercicio de la policía administrativa y de la policía judicial. Artículo 31.- La Agencia comprende: - el Comité de gestión, órgano deliberante; - el Secretariado Ejecutivo, órgano de gestión; - la Agencia contable. Artículo 32.- El Comité de gestión es presidido por un alto funcionario nombrado por decreto adoptado en Consejo de Ministros. Artículo 33.- El Secretario Ejecutivo es nombrado por decreto adoptado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro encargado de los parques nacionales. Los candidatos propuestos para el nombramiento son seleccionados por el Comité de gestión tras una convocatoria pública a candidaturas. Artículo 34.- El Secretario Ejecutivo es el ordenante principal de la Agencia. Artículo 35.- El Agente contable es nombrado por decreto adoptado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro encargado de las finanzas. Artículo 36.- El personal de la Agencia comprende: - funcionarios en comisión o puestos a su disposición; - agentes contractuales de derecho privado. Artículo 37.- La organización y el funcionamiento de la Agencia se fijan por sus estatutos aprobados por decreto adoptado en Consejo de Ministros. Capítulo III: Del Comité científico de los Parques Nacionales Artículo 38.- Se crea un consejo científico, denominado Comité científico de los parques nacionales. Artículo 39.- El Comité científico está constituido por personalidades de toda nacionalidad provenientes de los ámbitos: científicos y de la investigación, elegidas por su competencia y experiencia, así como por su complementariedad, en materia de conservación de la diversidad biológica y de los parques nacionales. Los miembros del Comité científico son designados por el Comité de gestión por un mandato de tres años renovable, a propuesta del Secretario Ejecutivo y tras consulta a los órganos habilitados. Una vez designados, los miembros del Comité científico actúan en calidad de tales, de manera independiente en el ejercicio de su función. Artículo 40.- Se requiere la opinión del Comité científico para cualquier cuestión relativa a la conservación de los parques nacionales y al mantenimiento de la diversidad biológica, en particular: - sobre cualquier actividad, proyecto y programa que tenga un impacto en la diversidad biológica o en la conservación de los recursos naturales y culturales de los parques nacionales; - sobre cualquier proyecto de texto que pueda tener un impacto en la conservación de la naturaleza y sus recursos, así como en la diversidad y

los equilibrios biológicos en los parques nacionales; - sobre cualquier proyecto de ley de clasificación o de desclasificación de un parque nacional. Además, el Comité examina los informes anuales sobre el estado de conservación de los parques nacionales y hace cualquier recomendación útil. Artículo 41.- Los trabajos del Comité se consignan en un informe dirigido a la Agencia. Además de los informes sobre cuestiones específicas, el Comité elabora un informe anual que dirige al Alto Consejo de los Parques Nacionales antes de su publicación. Artículo 42.- El Comité científico fija las modalidades de su funcionamiento interno. Título IV: DEL CONSERVADOR Y DEL COMITÉ CONSULTIVO DE GESTIÓN LOCAL Artículo 43.- Cada parque nacional está bajo la autoridad de un Conservador. El Conservador asegura la gestión administrativa, técnica y financiera del parque, así como las misiones de policía. Artículo 44.- El Conservador es el administrador delegado de los créditos del parque. Artículo 45.- En cada parque nacional, se constituye un Comité consultivo de gestión local cuya composición y misiones se fijan por vía reglamentaria. Artículo 46.- Las disposiciones, distintas de las previstas por la presente ley, relativas a las atribuciones del Conservador y al funcionamiento de los parques y de los comités consultivos de gestión locales, se fijan por

 la Agencia y materializadas por un decreto tomado en Consejo de Ministros. Título V: DE LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTO Capítulo 1: De los recursos Artículo 47.- Los recursos de la Agencia están constituidos por: - los recursos propios o ingresos de las actividades realizadas en los parques; -

los productos de sus prestaciones de servicios; - las subvenciones y aportes financieros del Estado; - las transferencias realizadas en virtud de los contratos de fiducia; - el producto de los impuestos o contribuciones obligatorias que le son asignados; - el producto de las multas y confiscaciones asignado por el Estado y repartido según una clave definida por vía reglamentaria; - las subvenciones, donaciones y legados de toda naturaleza. Artículo 48.- Los costos de la Agencia son constituidos por: * los gastos de funcionamiento, en particular: - las indemnizaciones y primas de los agentes; - las remuneraciones pagadas a las comunidades rurales por concepto de vacaciones; - la remuneración éventual del contratos de explotación, de las prestaciones de servicio y de los contratos de gestión de territorio; - los otros costos de explotación. * los gastos relacionados con trabajos de acondicionamiento y inversión. Artículo 49.- El régimen financiero de la Agencia es determinado por las rules y principios riguientes a contabilidad pública. Capítulo II: Del financiamiento Artículo 50.- Cualquier persona jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que contribuya au financiamiento del parques nacionales p puede celebrar des contratos de fiducia. Estos contratos de fiducia pueden estipular que los fondos correspondientes serán confiados a un gestor de patrimonio establecido en un lugar financiero con un régimen jurídico y fiscal apropiado. Los términos y condiciones de colocación y gestión de estos fondos son objeto de un acuerdo entre la Agencia y la o las personas jurídicas involucradas. Este acuerdo está sujeto a la aprobación del Ministro encargado de Finanzas. Artículo 51.- Todo financiamiento, público o privado, destinado al apoyo de las actividades de conservación de la diversidad biológica está exento de todo impuesto y tasa. Esta exención se aplica a los ingresos generados por los contratos de fiducia mencionados en el artículo 49 anterior. Artículo 52.- Los recursos résultant del valoración del parques, y comprendidos los que surgen del contratos de concesión, son asignados a los presupuestos de los parques nacionales según modalidades de distribución definidas por la Agencia. Título VI: DE LAS DISPOSICIONES REPRESIVAS Capítulo 1: De la constatación de las infracciones Artículo 53.- En el marco de su misión de gestión del parques nacionales, el Conservador y el personal autorizado están investidos de misiones de policía judicial. A este título y sin perjuicio de las prerrogativas de los oficiales de policía judicial, el Conservador y el personal mencionado en el párrafo anterior están autorizados a investigar y constatar las infracciones a la legislación sobre los parques. Artículo 54.- Antes de asumir su función de oficial de policía judicial, el Conservador y el personal autorizado prestan juramento ante la jurisdicción competente, en las formas y condiciones fijadas por vía reglamentaria. Artículo 55.- Por efecto de las disposiciones de los artículos 52 y 53 de la presente ley, el Conservador y el personal autorizado están obligados a portar armas, un uniforme y insignias distintivas cuyas características están definidas por vía reglamentaria. Artículo 56.- Las infracciones son constatadas sobre acta establecida, bajo pena de nulidad, según las modalidades definidas por los textos en vigor. Capítulo II: De las sanciones Artículo 57.- Cualquier arma, cualquier aparato u otro material introducido fraudulentamente o que haya servido para la comisión de una infracción en un parque nacional es incautado

y depositado ante la jurisdicción competente al mismo tiempo que el acta de constatación de la infracción. Será destruido o vendido en subasta, según las disposiciones previstas por los textos en vigor. Artículo 58.- La caza incautada es, tras control sanitario en un laboratorio autorizado, destruida o depositada en establecimientos públicos de carácter social en presencia de un oficial de policía judicial local. Artículo 59: Son castigados con una multa de 20 000 a 25 000 francos CFA, los autores de las siguientes infracciones: - penetración no autorizada sin arma en un parque nacional; - circulación y estacionamiento fuera de las pistas balizadas; - divagación de animales domésticos dentro del parque nacional. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica. Artículo 60.- Son castigados con una pena de prisión de un mes a tres meses y una multa de 25 000 a 1 000 000 de francos CFA o de una de estas dos penas solamente, los autores

de las siguientes infracciones: - penetración no autorizada con arma en un parque nacional; - recolección o extracción de flora no autorizada; - cosecha de plantas, frutos o productos vegetales no autorizada; - violación de la normativa de visitas y de la circulación en los parques. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica.

 Artículo 61.- Son castigados con una pena de prisión de tres a seis meses y una multa de 100 000 a 10 000 000 de francos CFA o de una de estas dos penas solamente, los autores de las siguientes infracciones: - caza o pesca no autorizada; - envenenamiento de fuentes y cursos de agua; - creación de villas, campamentos o vías de comunicación privadas; - obstaculización voluntaria en el cumplimiento de los deberes de los agentes de la Agencia. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica. Artículo 62.- Son castigados con una pena de prisión de dos meses a dos años y una multa de 1 000 000 a 25 000 000 de francos CFA o de una de estas dos penas solamente, los autores de las siguientes infracciones: - cualquier construcción no autorizada; - todos los trabajos de fosa, prospección, sondeo o movimiento de tierras no autorizados; - explotación agrícola. La pena se duplica en caso de fuga o reincidencia y si los daños causados au milieu natural sont irreversibles. Artículo 63.- Son castigados con una pena de prisión de seis meses a dos años y una multa de 2 000 000 a 50 000 000 de francos CFA o de una de estas dos penas solamente, los autores de actos de caza con aeronave: véhiculo terrestre o embarcación a motor. En caso de reincidencia o fuga, la sanción se duplica. Artículo 64.- Son castigados con una pena de prisión de un año a diez años y una multa de 20 000 000 a 100 000 000 de francos CFA o de una de estas dos penas solamente los autores de explotación de madera de obra y debén a dentro de un parque nacional. La pena se duplica en caso de reincidencia o fuga y si se trata de un acto voluntario. Artículo 65.- Son castigados con una pena de prisión de dos meses a dos años y una multa de 500 000 a 100 000 000 de francos CFA o de una de estas dos penas solamente, los autores de vertidos, escorrentías, releases y depósitos de sustancias de toda naturaleza susceptibles de afectar la integridad de un parque nacional o a las actividades de su explotación turística. La pena se duplica en caso de fuga o reincidencia y si se trata de sustancias tóxicas. Artículo 66.- Es castigada con una multa de 100 000 a 500 000 francos CFA y una pena de prisión de cuarenta- cinco días a tres meses, o de una de estas dos penas solamente, toda persona que, sin consulta previa del conservador de un parque nacional, emprenda, en la zona periférica, trabajos que requieran un estudio de impacto ambiental. Artículo 67.- Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 56, 58, 59, 62, y 63 de la presente ley, toda infracción cometida en materia de caza o de explotación forestal en un parque nacional puede dar lugar, según el caso y en las condiciones fijadas por vía reglamentaria, a : - la confiscación de productos faunísticos o forestales o al pago de una penalidad igual a su valor si no han podido ser incautados; - la suspensión, el retiro del permiso o de la licencia que posea, en su caso, el autor de la infracción. Artículo 68.- A los efectos de la presente ley, el plazo de reincidencia est de six mois à compter de la date d'établissement du procès-verbal constatant le précédent délit. Título VII: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 69.- Los límites de un parque nacional, tales como se definen a la fecha de promulgación de la presente ley, en constituyen la delimitación legal. Durante una période de cinq ans à compter de la promulgación, estos límites pueden ser modificados por decreto tomado en Consejo de Ministros, sin que pueda resultar en una disminución superior al dos por ciento (2%) de la superficie del parque afectado. Durante una période de cinq ans à compter de la promulgación, estos límites pueden ser modificados por decreto tomado en Consejo de Ministros. Artículo 70.- Los conservadores en funciones deben prestar juramento ante la jurisdicción competente con vistas a su entrada en su función de oficial de policía

judicial dentro de un plazo de seis meses a contar de la promulgación de la presente ley. Título VIII: DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS Artículo 71.- Las personas de vigilancia de la Agencia perciben, sobre los productos derivados de las multas, confiscaciones y sanciones pecuniarias, descuentos cuyo tasa, modalidades de recaudación y distribución son fijados por vía reglamentaria. Artículo 72.- El Estado, la Agencia, las colectividades ·territoriales, las asociaciones o organizaciones non gubernamentales cuyo objeto específico es la defensa de el medio ambiente y la protección de la naturaleza, pueden constituirse parte civil en todo proceso relativo a la violación de la legislación sobre los parques nacionales. Título IX : DE LAS DISPOSICIONES FINALES Artículo 73.- Textos réglementaires déterminent, en tant que de besoin, les dispositions de toute nature nécessaires à l'application de la présente loi. Artículo 74.- La presente ley abroga todas las disposiciones anteriores contrarias, en particular las de la ley n°16/01 del 31 de diciembre de 2001 que establece el código forestal en la República Gabonesa, n°16/93 del 26 de agosto de 1993 relativa a la protección y mejora del medio ambiente, la ley n°5/2000, que establece el código minero en la República Gabonesa y des décrets n°607/PR/ MEFEPEPN du 30 août 2002 que establece la reclasificación de los parques nacionales. Artículo 75.- La presente ley será registrada, publicada según el procedimiento de urgencia y ejecutada como ley del Estado.

 Hecho en Libreville, el 27 de agosto de 2007 Por El Presidente de la República, Jefe de Estado; EL Hadj Omar BONGO ONDIMBA El Primer Ministro, Jefe del Gobierno Jean EYEGHE NDONG El Ministro de la Economía Forestal, de las Aguas, de la Pesca y de los Parques Nacionales Emile DOUMBA La Ministra de la Economía Social y de la Artesanía Marie MISSOULOUKAGNE El Ministro de Estado, Ministro del Interior, de la Seguridad Pública y de la Inmigración André MBA OBAME El Ministro de la Educación Superior y de la Investigación Pr. Albert ONDO OSSA La Vice Primera Ministra, Ministra del Medio Ambiente, de la Protección de la Naturaleza y de la Ciudad Georgette KOKO. _____ Ley N° 005/2007 del 27 de agosto de 2007, que autoriza la ratificación de la convención riguente le Parlamento Comunitario La Asamblea Nacional y el Senado han deliberado y adoptado, El Presidente de la República, Jefe de Estado, promulga la ley cuya redacción es la siguiente: Artículo 1.- La presente ley, adoptada en aplicación de las disposiciones del artículo 114 de la Constitución, autoriza la ratificación de la convención riguente le Parlamento Comunitario. Artículo 2: Se autoriza la ratificación de la Convención que rige el Parlamento Comunitario firmada el 28 de enero de 2004 en Brazzaville, Congo. Artículo 3: La presente ley, que deroga todas las disposiciones anteriores contrarias, será enregistrada, publicada en el Diario Oficial y ejecutada como ley del Estado. Hecho en Libreville, el 27 de agosto de 2007 Por El Presidente de la República, Jefe de Estado; EL Hadj Omar BONGO ONDIMBA El Primer Ministro, Jefe del Gobierno Jean EYEGHE NDONG El Vice Primer Ministro, Ministro de Asuntos Exteriores, de la Cooperación, de la Francofonía y de la Integración Regional Jean PING El Ministro de Estado, Ministro de la Economía, de las Finanzas, del Presupuesto y de la Privatización Paul TOUNGUI. _____ Ley N°008/2007 del 27 de agosto de 2007, que autoriza al Estado Gabonés à contratar un empréstito d'un montante equivalente a quince millones (15.000.000) de euros ante la Agencia Francesa de Desarrollo La Asamblea Nacional y el Senado han adoptado, El Presidente de la República, Jefe de Estado, promulga la ley cuya redacción es la siguiente: Artículo 1er: La presente ley, adoptada en aplicación delas disposiciones de los artículos 47 y 114 de la Constitución, autoriza al Estado Gabonés a contratar un préstamo. Artículo 2 : El Estado Gabonés est autorizado à contratar un préstamo de un monto equivalente a quince millones (15.000.000) de euros ante la Agencia Francesa de Desarrollo, en abreviatura, AFD. Artículo 3 : El producto del préstamo autorizado en el artículo 2 anterior está destinado a financiar los trabajos de acondicionamiento del eje routier Puente OCTRA-Port Owendo. Artículo 4: El Ministro de la

Economía y de las Finanzas está habilitado para concluir y firmar en nombre y por cuenta del Estado Gabonés, el contrato de préstamo así como los demás documentos relacionados. Artículo 5: La presente ley será registrada, publicada según el procedimiento de urgencia y ejecutada como ley del Estado. Hecho en Libreville, el 27 de agosto de 2007 Por El Presidente de la República, Jefe de Estado; EL Hadj Omar BONGO ONDIMBA El Primer Ministro, Jefe del Gobierno Jean EYEGHE NDONG El Ministro de Estado, Ministro de Obras Públicas, de Equipamiento y de Construcción General Idriss NGARI El Ministro de Estado, Ministro de la Economía, de las Finanzas, del Presupuesto y de la Privatización Paul TOUNGUI. _____ Ley N°009/2007 del 27 de agosto de 2007, que autoriza al Estado Gabonés à contratar un empréstito d'un montante equivalente a quince millones (35.000.000) de euros ante la Agencia Francesa de Desarrollo La Asamblea Nacional y el Senado han adoptado, El Presidente de la República, Jefe de Estado, promulga la ley cuya redacción es la siguiente: Artículo 1er: La

presente ley, adoptada en aplicación delas disposiciones de los artículos 47 y 114 de la Constitución, autoriza al Estado Gabonés a contratar un préstamo.